

ESTATUTOS

— DE LA —

SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS

APROBADOS POR EL

SUPREMO GOBIERNO.

SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

1889.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.



Nº 11.

Palacio Nacional.

San José, 19 de setiembre de 1889.

El señor Presidente de la República,

En vista de la escritura social y estatutos de la Sociedad de Artes y Oficios, establecida en esta ciudad,

ACUERDA:

Art. 1º.—Autorizar cuanto ha lugar en derecho la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya escritura social y estatutos, dicen:

“**ESCRITURA CONSTITUTIVA**

DE LA

Sociedad de Artes y Oficios.

Notario: Joaquín Aguilar Guzmán.

Setiembre 5 de 1889.

Número noventa.—Ante mí Joaquín Aguilar Guzmán, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de San José, en el número once, calle de la Universidad, comparecieron los señores que al fin se nominarán y dijeron: que han formado una Sociedad anónima denominada **SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS**, bajo las ba-

ses y estipulaciones contenidas en los Estatutos que me han presentado y que á la letra dicen:

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de Artes y Oficios.

CAPÍTULO I.

Nombre, duración, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo primero.—Se establece una Sociedad anónima denominada Sociedad de Artes y Oficios.

Artículo segundo.—Su duración será de cinco años prorrogables, antes de los cuales no podrá disolverse sino por justos motivos comprobados y reconocidos por lo menos por las tres cuartas partes de los socios.

Artículo tercero.—Tendrá por domicilio la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica.

Artículo cuarto.—Los fines que se propone son: primero, perseguir el progreso de sus socios por los medios que la razón y la equidad aconsejan: segundo, establecer una casa de comercio con las sucursales que el buen servicio de ella exija: tercero, formar una caja de ahorros con la quinta parte de las acciones suscritas: cuarto, organizar un taller de artes y oficios cuando la Sociedad lo estime conveniente y tenga para ello los medios necesarios: quinto, fundar también

una escuela de artesanos para aquellos socios que deseen instruirse en las asignaturas necesarias á todo buen artesano, comprendidas en su plan de estudios: sexto, formar un fondo de reserva para socorrer á los socios que se inutilicen para el trabajo; y cuando muera alguno de ellos dar á sus deudos de mejor derecho una pensión si la necesitaren, y en armonía siempre con el haber de dicho fondo. Si los deudos mencionados no existieren, la Sociedad hará los gastos que acuerde oportunos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Directiva y administración de la Sociedad.

Artículo quinto.—La Directiva constará de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, todos con sus suplentes respectivos.

Artículo sexto.—Para la administración se nombrará un Tesorero y el Administrador o Administradores que fueren necesarios.

Artículo séptimo.—Los funcionarios indicados en los dos artículos anteriores serán elegidos por un año, en asamblea general y podrán ser reelectos con su consentimiento.

Artículo octavo.—Los cargos de Presidente, Secretario y Vocales son gratuitos é incompatibles con los de Tesorero ó Administrador.

Artículo noveno.—El Administrador gozará del sueldo que la Sociedad le asigne, de acuerdo con los servicios

que preste y con la importancia de los negocios.

Artículo décimo.—El Tesorero gozará del cinco por ciento de las utilidades que hubiere.

Artículo undécimo.—Tanto el Tesorero como los Administradores rendirán fianza á satisfacción de la Sociedad.

Artículo duodécimo.—Los Vocales sustituirán por su orden á los miembros de la Directiva, en el remoto caso de ausencia de los propietarios y suplentes; y si también faltaren los Vocales, caso que sería muy excepcional, se nombrará Directiva *ad hoc*, de acuerdo con la mayoría de los socios presentes.

Artículo décimo tercero.—Son también funciones de los Vocales, examinar las cuentas del Tesorero y Administradores, cuando las presenten ó cuando la Directiva lo ordene, y dar cuenta del resultado á la Sociedad.

Artículo décimo cuarto.—Cuando por algún motivo se separare alguno de los funcionarios indicados en este capítulo, se procederá en seguida al nombramiento que corresponda para llenar el puesto vacante, por el tiempo que falte.

CAPÍTULO TERCERO.

Capital.

Artículo décimo quinto.—La Sociedad de Artes y Oficios se constituirá por ahora con un capital social de diez mil pesos, distribuidos en cuatro-

cientas acciones de veinticinco pesos cada una.

Artículo décimo sexto.—Formarán el fondo social además del valor de las acciones, los donativos, ganancias y cualesquiera otras entradas.

Artículo décimo séptimo.—Una vez suscrito el total de acciones, la Sociedad acordará aumentar el número de ellas como lo tenga á bien, en cuanto al número, valor y modo de pagarlas.

Artículo décimo octavo.—Para los gastos generales de administración se destina el dos por ciento del capital pagado.

Artículo décimo nono.—Todo socio está obligado a tomar, por lo menos, una acción, de la que pagará el veinte por ciento en el acto y el resto por mensualidades de un peso veinticinco centavos. El interesado puede aumentar, pero no disminuir este pago mensual ó pagar su acción ó acciones de una vez.

Artículo vigésimo.—Para constancia, el Tesorero extenderá á favor de los enterantes el recibo correspondiente, y una vez satisfecho el valor total de la acción ó acciones, se le presentarán los recibos para que los cambie por cédulas de valor equivalente, las cuales irán firmadas por el Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador, llevando además el sello de la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO.

De la caja de ahorros.

Artículo vigésimo primero.—La

quinta parte de las acciones suscritas formará el capital de la "Caja de Ahorros."

Artículo vigésimo segundo.—El Tesorero dará dinero á interés á los socios que lo solicitaren, quienes otorgarán pagareés á favor de la Sociedad, garantizándolos con el doble de su valor en cédulas ó recibos.

Artículo vigésimo tercero.—El tipo del interés será el dos por ciento mensual, el cual formará el fondo de reserva.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Presidente.

Artículo vigésimo cuarto.—El Presidente es el representante de la Sociedad en los casos no previstos en los Estatutos; pero nunca cuando dicha representación corresponda á otros funcionarios de la misma.

Artículo vigésimo quinto.—Sus atribuciones son: primero, presidir las sesiones; segundo, acordar la celebración de sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario ó le sea pedido por el veinte por ciento de los socios; tercero, declarar la separación del socio que haya incurrido en faltas que la merezcan conforme á los Estatutos; cuarto, en caso de empate decidir en la votación; quinto, firmar las actas y cédulas de que se hace mérito en estos Estatutos.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Secretario.

Artículo vigésimo sexto.—Las obli-



gaciones de este funcionario son: primero, redactar las actas de las sesiones: segundo, avisar anticipadamente á los socios en el caso de sesiones extraordinarias: tercero, presentar un informe de su cargo cuando cumpla el término porque se le nombró ó que por otro motivo se haga necesario: cuarto, ser el órgano de comunicación de la Sociedad: quinto, firmar las actas y cédulas.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Del Vice-Presidente y Prosecretario.

Artículo vigésimo sétimo.—El Vice-Presidente y Prosecretario están llamados á suplir las faltas temporales absolutas ó del Presidente ó Secretario, con las mismas atribuciones que éstos, pero en las faltas absolutas se procederá de acuerdo con el artículo décimo cuarto.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Tesorero.

Artículo vigésimo octavo.—Las funciones del Tesorero son éstas: primero, extender los recibos de las cuotas enteradas por los socios: segundo, pagar las cuentas que le presenten en debida forma: tercero, llevar la contabilidad de su cargo de un modo claro y exacto: cuarto, cobrar judicial ó extrajudicialmente los créditos á favor de la Sociedad: quinto, exhibir los libros al presentar el estado men-

sual de las cuentas: sexto, informar al Administrador ó Administradores sobre dinero existente en caja: sétimo, dar un informe detallado sobre ingresos y egresos siempre que termine el tiempo por el cual se le nombró ó que por otro motivo se separe de su empleo: octavo, dar cuenta al Presidente del socio que halla dejado de pagar las cuotas, para lo que hubiere lugar.

Artículo vigésimo nono.—El Tesorero es responsable de los fondos que maneje pertenecientes á la Sociedad.

Artículo trigésimo.—Para hacer efectiva esta responsabilidad rendirá la fianza de que habla el artículo undécimo.

CAPÍTULO NOVENO.

De los Administradores.

Artículo trigésimo primero.—Para la explotación del fondo social se comenzará por el negocio que presente mayores probabilidades de éxito favorable.

Artículo trigésimo segundo.—Se nombrará un Administrador general ó varios especiales, según más convenga á la Sociedad.

Artículo trigésimo tercero.—Los Administradores son responsables de los fondos que manejen. Se les exigirá cuenta exacta de las realizaciones que hagan al crédito, pues, aunque éstas no se les impiden, para los socios se consideran todas las ventas al contado.

Artículo trigésimo cuarto.—Nin-

gún Administrador podrá girar por un egreso cualquiera sin haber antes consultado al Tesorero sobre dinero existente en caja.

Artículo trigésimo quinto.— Los Administradores están obligados á consultar y seguir el mejor medio para conseguir los fines de la Sociedad.

Artículo trigésimo sexto.— Solamente en caso fortuito ó de fuerza mayor no son responsables los Administradores.

Artículo trigésimo sétimo.— En las reuniones generales indicarán los medios que á su juicio puedan mejorar la marcha de los negocios.

Artículo trigésimo octavo.— Presentarán estados ó informes completos siempre que cesaren en el ejercicio de sus funciones ó cuando les sean pedidos por la Directiva ó por el veinte por ciento de los socios.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De las sesiones.

Artículo trigésimo nono.— La Sociedad tendrá juntas generales ordinarias el primer domingo de cada mes, á las doce del día, en el local que el Presidente indique.

Artículo cuadragésimo.— Tendrá también juntas extraordinarias generales ó especiales, que tendrán lugar el día y hora que señale la Directiva.

Artículo cuadragésimo primero.— Las juntas de que habla el artículo trigésimo noveno tienen por objeto: primero, leer, discutir y aprobar las

actas: segundo, admitir ó rechazar por mayoría de votos los candidatos que se propongan para socios: tercero, discutir las mociones propuestas: cuarto, conferenciar sobre puntos generales de artes y ciencias: quinto, disponer la protección que pueda darse al consocio que la necesite: sexto, discutir en su caso la reforma de Estatutos ó cualesquiera otros puntos concernientes á la Sociedad.

Artículo cuadragésimo segundo.— Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar en los casos previstos en el artículo cuarenta y en el inciso segundo del artículo vigésimo quinto.

Artículo cuadragésimo tercero.— El nombramiento ó cambio de la Directiva se hará en sesión extraordinaria especial.

Artículo cuadragésimo cuarto.— El quorum en toda reunión lo formará el veinte por ciento de los socios.

Artículo cuadragésimo quinto.— El quorum será completo con los socios que se presenten, cuando pasadas dos citaciones no se reuna el número de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De los socios.

Artículo cuadragésimo sexto.— No habrá privilegios ni prerrogativas para ninguno. Solo se distinguirán por el puesto que ocupan.

Artículo cuadragésimo sétimo.— Todo socio tiene derecho á proponer la

incorporación en la sociedad de las personas que juzgue convenientes.

Artículo cuadragésimo octavo.— Los socios pueden excusarse de asistir á las reuniones por enfermedad ó ausencia lejana del punto de reunión.

Artículo cuadragésimo nono.— Pueden también excusarse del pago de cuotas por enfermedad ó falta absoluta de trabajo, en cuyos casos la Sociedad acordará lo que juzgue conveniente.

Artículo quincuagésimo.— En el caso de que algún socio se separe de la Sociedad, retirará su capital hasta en la liquidación general mas próxima y en conformidad con el artículo siguiente.

Artículo quincuagésimo primero.— Para tener por retirado un socio, es preciso que éste lo halla pedido así por escrito.

Artículo quincuagésimo segundo.— Los herederos de un socio difunto tienen derecho de pedir rendición de cuentas á la Sociedad, para lo cual presentarán por escrito su solicitud, la cual será resuelta en la liquidación general mas próxima.

Artículo quincuagésimo tercero.— Todo socio tiene derecho de defenderse cuando sea atacado.

Artículo quincuagésimo cuarto.— También tienen completo derecho de acusar á cualquier miembro de la Sociedad, especialmente á los de la Directiva, denunciando abusos que cometan en lo que directamente se roce con la Sociedad.

Artículo quincuagésimo quinto.— Todos los socios están comprometidos

solemnemente á cumplir y respetar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y en los acuerdos y reglamentos que posteriormente se aprueben.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De la admisión de socios.

Artículo quincuagésimo sexto.— El que desee ingresar en la Sociedad debe solicitarlo por escrito, dirigiéndose al Secretario ó verbalmente por medio de un socio. En uno y otro caso, para que la solicitud sea atendida, remitirá el petente como minimum la suma de cinco pesos, la cual representa la quinta parte de una acción suscrita.

Artículo quincuagésimo sétimo.— El Secretario dará cuenta de la solicitud escrita, ó el socio encargado verbalmente en la sesión más próxima, y en la misma, el Presidente la someterá á votación.

Artículo quincuagésimo octavo.— Recogida la votación, si el número de votos favorables es mayor, se considerará admitido; en el caso contrario, el Secretario devolverá al solicitante el dinero remitido.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

De las faltas y su castigo.

Artículo quincuagésimo nono.— Se consideran como faltas: primero, no pagar durante tres meses consecuti-

vos la cuota correspondiente: segundo, dejar de asistir seguidamente á cuatro reuniones generales: tercero, dar motivo con su notoria mala conducta á que se tome una medida extrema, en cuyo caso se resolverá por mayoría y de acuerdo con lo que para el caso determine el Reglamento interior de la Sociedad.

Artículo sexagésimo.—Toda falta se castigará con la pérdida de los derechos que como socio tenga el culpable, quedando por consiguiente excluido de la sociedad.

Artículo sexagésimo primero.—Es entendido que de las dos primeras faltas especificadas en el artículo cincuenta y nueve, hay excusa conforme á los Estatutos ó por motivos muy poderosos no previstos aquí y tenidos por tales á juicio de la mayoría de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Disposiciones generales.

Artículo sexagésimo segundo.—La Sociedad de Artes y Oficios, celebrará sus aniversarios en sesión extraordinaria, previa convocación hecha á todos los socios.

Artículo sexagésimo tercero.—Solo á petición del veinte por ciento de los socios puede abrirse discusión para reformar parte ó partes de estos Estatutos. Esa petición será por escrito é indicará los artículos que se desee reformar.

Artículo sexagésimo cuarto.—Que-

da absolutamente prohibido á todos los miembros de esta Sociedad tratar en sus reuniones de política militante ó de religión.

Artículo sexagésimo quinto.—Las liquidaciones se practicarán cada doce meses, éste es también el tiempo señalado para las liquidaciones ó balances generales. Los dividendos del primer año no se podrán retirar del capital social.

Artículo sexagésimo sexto.—El socio que por cualquier motivo se retire de la Sociedad tiene derecho á todo el capital que hubiere pagado, más no á las utilidades que haya producido. Ese capital solo lo podrá retirar en la liquidación general mas próxima y las utilidades que tuviere pasarán al fondo de reserva.

Artículo sexagésimo sétimo.—Sin la cédula de que habla el artículo veinte no se pagará en ningún caso capital alguno. Estas cédulas no son endosables y se extenderán siempre á la persona y no á la orden ni al portador.

Artículo sexagésimo octavo.—En caso de ausencia ú otro tan grave, el socio que dejare el país puede girar contra el Tesoro por la parte que le corresponda con una carta-orden de pago con plazo hasta la liquidación general mas próxima, y para su cobro deberán ser presentadas la cédula ó cédulas respectivas por la persona á cuyo favor se libró la orden de pago.

Artículo sexagésimo nono.—Para todo lo que no se hubiese aquí previsto, se resolverá por mayoría de votos y teniendo en cuenta el artículo cin-

cuenta y cinco de estos Estatutos. Estos Estatutos se someterán á la aprobación del Gobierno. *Yo el Notario, hago constar: que extiendo en el acto el primer testimonio que entrego á los otorgantes y cobro quince pesos por derechos de matriz y testimonio. Los comparecientes son: don Félix Pacheco y Frutos, casado, agricultor; don Víctor Juan Golcher y Quirós, casado, artesano; don Federico Madrigal y Romero, soltero, artesano; don José Méndez Araya, casado; don Santos Pastor y Salazar, casado; don Juan Antillón y Ramínez, soltero; don Gabriel Carrión González, casado; don Eugenio Oreamuno, único apellido, soltero; don Fernando Acuña, único apellido, viudo; don Marcelino Quesada Guzmán, soltero; don Rafael Rojas y Carrillo, casado; don Juan Francisco Troncoso Delgado, casado; don Juan Rodríguez Muñoz, casado; don Pantaleón Córdoba y Moya, casado; don Rafael Carrillo Araya, casado; don Rafael Acuña, único apellido, casado; don Fidel García y Molina, casado; don Ricardo Méndez y Rojas, soltero; don Federico Muñoz Benavides, casado; don Félix Francisco Rivera Piti, casado; don Francisco Simón Camacho Fallas, soltero; don Francisco Zúñiga Molina, casado; don Gerardo Matamoros Acosta, casado; don Manuel Víctor Dengo y Bertora, ingeniero civil, casado; todos los nominados son mayores de edad, artesanos y de este vecindario. Los otorgantes manifiestan, que se someten en un todo y respetarán los Estatutos que se les han leído. Leí este instrumento á los otorgantes, á quienes doy fe conozco y que gozan de libre contratación, ante los testigos instrumentales José María González y Gerardo Lara, mayores de edad, solteros, escribientes y de este vecindario, á quienes doy fe conozco y que gozan de capacidad legal para serlo, manifestaron estar conformes, lo aprobaron y firman conmigo y testigos en la ciudad de San José, á las siete de la noche del día cinco de setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.— Jqn. Aguilar.—Félix Pacheco.—Franco. Zúñiga M.—Manuel V. Dengo.—Fidel de J. García.—Raf. Carrillo.—Juan Rodríguez M.—Pantaleón Córdoba.—Félix Francisco Rivera Piti.—Rafael Acuña.—Gerardo Matamoros.—Juan F. Troncoso.—Ricardo Méndez.—Fernando Acuña.—Eugenio Oreamuno.—Federico Muñoz B.—Marcelino Quesada.—Rafael Rojas C.—G. Carrión G.—Juan Antillón.—Santos Pastor.—José Méndez Araya.—Francisco S. Camacho.—Federico Madrigal.—Víctor J. Golcher.—J. M^a González.—Gerardo Lara.

Lo anterior es copia exacta de la escritura número noventa, que se registra del folio noventa vuelto al noventa y cinco vuelto, del libro noveno del protocolo que lleva este Notariado. Se confrontó ante los interesados y testigos instrumentales, se encontró conforme y se entrega en el acto del otorgamiento de la escritura como primer testimonio á los otorgantes á cuya so-

licitud se expide en la ciudad de San José.

JQN. AGUILAR.

Gerardo Lara. J. M^a González.

Registro dos pesos.—AGUILAR.

MANUEL V. DENGGO.

FÉLIX PACHECO.

SANTOS PASTOR.

G. CARRIÓN G.

FEDERICO MADRIGAL.

V. J. GOLCHER.

RAF. CARRILLO.

FRANCO. ZÚNIGA M.

FÉLIX F. RIVERA PITL.

EUGENIO OREAMUNO.

JUAN ANTILLÓN.

JUAN F. TRONCOSO.

FIDEL DE J. GARCÍA

FERNANDO ACUÑA.

FRANCISCO S. CAMACHO.

RICARDO MÉNDEZ.

FEDERICO MUÑOZ B.

GERARDO MATAMOROS.

MARCELINO QUESADA.

RAFAEL ROJAS C.

JUAN RODRÍGUEZ M.

JOSÉ MÉNDEZ ARAYA.

PANTALEÓN CÓRDOBA.

RAFAEL ACUÑA.

Art. 2^o—En consecuencia, y estando arreglado á derecho el documento que precede, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ

FUNCIONARIOS ACTUALES.

Presidente:

Don Manuel V. Dengo.

Secretario:

Don Ramón Castro Sánchez.

Tesorero:

Don Santos Pastor.

Vicepresidente:

Don Félix Pacheco.

Prosecretario:

Don Víctor J. Golcher.

Los vocales propietarios y suplentes respectivamente son:

Don Gerardo Matambros,

Don Pantaleón Córdoba,

„ Juan F. Troncoso,

„ Antonio Varela,

„ Juan R. Flores y

„ Dámaso Córdoba.

~~El número de socios llega á 130.~~

~~Las acciones tomada á 160.~~

Se inauguró el 15 de setiembre de 1889.